



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY N° 108/2019-2020

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

### **LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene como fines:

- a) Reconocer y respetar la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento, con la finalidad de promover la convivencia pacífica y coexistencia de diversas religiones y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Establecer lineamientos para el accionar de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** I. En el marco de lo previsto por el numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley se aplica a:

- a) Personas naturales nacionales o extranjeras que habiten o residan en territorio nacional; y,
- b) Personas jurídicas constituidas y reconocidas como organizaciones religiosas y de creencias espirituales o entes de coordinación establecidas en todo el territorio nacional.

II. No se consideran organizaciones religiosas o de creencias espirituales, a los efectos de la protección que esta Ley reconoce, a las que desarrollen prestación de servicios con fines de lucro.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).** Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Organización Religiosa.** Es el conjunto de personas naturales y/o jurídicas y sus filiales que la conforman, nacionales o extranjeras, que se constituyen para profesar, enseñar, difundir y/o practicar su religión o culto; sin fines de lucro, reconocidas y nominadas conforme a su autodeterminación, doctrina, estructura organizativa y la identidad que asuman.
- b) **Organización de Creencia Espiritual.** Es el conjunto de personas naturales nacionales o extranjeras y comunidades espirituales, que se constituyen como personas jurídicas, con la finalidad de profesar, enseñar, difundir y/o practicar su espiritualidad y culto conforme a sus creencias y cosmovisiones, sin fines de lucro, de acuerdo a la identidad que asuman.
- c) **Ente de Coordinación.** Es el conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, religiosas o espirituales, sin fines de lucro, que asocia organizaciones religiosas o de creencias espirituales.
- d) **Servidores Religiosos.** Son los pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios.
- e) **Servidores Espirituales.** Son los guías espirituales, amawtas, yatiris y otros denominativos propios de cada creencia espiritual o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios o reconocidos como tales por sus comunidades.
- f) **Trabajadores Administrativos.** Son aquellos con dependencia laboral de las organizaciones religiosas o de creencias espirituales.
- g) **Obra Social.** Son las actividades realizadas por las organizaciones religiosas o de creencias espirituales, destinadas al servicio de la sociedad boliviana en su conjunto o a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, de carácter lícito, no lucrativo e incondicional.

**ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la presente Ley, son:

- a) **Pluralismo.** Bolivia se funda en la pluralidad, al garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales. Este principio se basa en la coexistencia pacífica de diversas religiones y creencias espirituales en el territorio del Estado, en un ámbito integrador.
- b) **Igualdad jurídica.** Todas las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, se someten a la Constitución Política del Estado y son iguales ante la Ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **No discriminación en razón de religión o creencias espirituales.** Ninguna persona natural o jurídica discriminará o será discriminada a causa de su religión o creencia espiritual o culto.
- d) **Cooperación.** Relación armónica entre el Estado y las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, a través de la suscripción voluntaria de convenios destinados a la realización de obra social.
- e) **Respeto.** Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, respetarán las prácticas culturales, espirituales y religiosas de las otras, en el marco de la interculturalidad.

**ARTÍCULO 6. (DERECHOS).** En el marco de lo estipulado en el Parágrafo III del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado:

I. Las personas naturales en el ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales, tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir libremente la religión, culto o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión;
- b) Profesar la religión o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, sin ser discriminado en ningún ámbito o escenario;
- c) Asistir o pertenecer libremente a una organización religiosa o de creencia espiritual y abandonarla en cualquier momento;
- d) Participar en ceremonias, cultos y otras prácticas religiosas o espirituales de acuerdo a su religión, culto o creencia espiritual en base a su cosmovisión, sin ser obligado a ser parte de una ceremonia o culto contrario a su religión o espiritualidad;
- e) Difundir, enseñar y citar documentos de fe o información religiosa o de creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, por medios orales, escritos o digitales de forma pública o privada;
- f) Aportar voluntariamente al funcionamiento de las organizaciones religiosas o de creencias espirituales;
- g) Recibir asistencia religiosa o de su creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión en hospitales, clínicas, recintos militares y policiales, centros de rehabilitación, centros penitenciarios, hogares de niños o jóvenes huérfanos y asilos de ancianos;
- h) Ejercer las ceremonias funerarias, matrimoniales y otras, conforme a su creencia religiosa o espiritual de acuerdo a su cosmovisión;
- i) Practicar libremente los saberes, conocimientos, cosmovisión ancestral de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) Conmemorar las festividades religiosas o de creencias espirituales de acuerdo a su cosmovisión;
- k) Disentir en cuanto al cumplimiento de una obligación que contravenga sus convicciones religiosas o de creencias espirituales, con excepción de las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley; y,
- l) A no pertenecer a ninguna organización religiosa o de creencia espiritual, en el marco del Estado laico.

II. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser reconocidas como personas jurídicas sin fines de lucro, por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia;
- b) Definir libremente su estructura organizacional, a través de su estatuto y reglamento interno;
- c) Establecer templos religiosos y reconocer lugares sagrados, dedicados al culto y actividades religiosas o de creencias espirituales;
- d) Recibir aportes voluntarios en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas provenientes de fuentes lícitas, y gestionar recursos económicos para las actividades relacionadas con sus fines;
- e) A desarrollar sus actividades en coordinación con otras organizaciones religiosas o de creencias espirituales, nacionales o extranjeras;
- f) A difundir su propia religión, culto o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, a través de los distintos medios de comunicación, en el marco de los instrumentos normativos vigentes;
- g) A realizar actividades de obra social, no lucrativas, en beneficio de la sociedad boliviana, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley;
- h) Al respeto de los sitios sagrados y otros espacios donde se realizan cultos religiosos o de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones;
- i) A prestar asistencia religiosa o de creencias espirituales en los centros penitenciarios, hospitales, asilos, orfanatos, y otras instituciones similares, previo cumplimiento de la normativa específica vigente;
- j) Al respeto de la identidad religiosa, así como a las identidades espirituales ancestrales relacionadas a un pueblo o nación indígena originario campesino; y,
- k) A enviar servidores religiosos, espirituales o misioneros al exterior, a recibirlos en el país y sostenerlos espiritualmente, y hacerse cargo de su manutención y vivienda.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El ejercicio de los derechos provenientes de la libertad religiosa, de culto y de creencias espirituales, tiene como límite el derecho de los demás de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

**ARTÍCULO 7. (DEBERES).** En el marco del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, las personas naturales y las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, en el ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales, tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar la libertad religiosa y creencias espirituales de otros cultos de acuerdo a sus cosmovisiones, en función a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.
- b) Promover la convivencia pacífica con diferentes religiones, cultos y de creencias espirituales.
- c) Respetar la no asistencia a ceremonias religiosas y rituales sagrados de acuerdo a sus cosmovisiones.
- d) Respetar las expresiones culturales, saberes, conocimientos y rituales sagrados que sean difundidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como las expresiones religiosas, principios, doctrina y cosmovisión de las organizaciones religiosas.
- e) Informar a la autoridad competente, respecto a las actividades administrativas, financieras, legales, sociales y religiosas o espirituales que realizan en el país, en el caso de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales.

**ARTÍCULO 8. (RECONOCIMIENTO).** I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, deben tramitar su reconocimiento de personalidad jurídica ante la autoridad competente del nivel central del Estado.

II. La personalidad jurídica será otorgada o revocada mediante Resolución Suprema.

**ARTÍCULO 9. (AUTORIDAD COMPETENTE).** El Ministerio de Relaciones Exteriores se constituye en la autoridad competente para realizar el proceso de otorgación y revocación de la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, además de registrarlas.

**ARTÍCULO 10. (CONSTITUCIÓN).** I. Las iglesias, confesiones, denominaciones, instituciones, organizaciones, asociaciones o federaciones u otras de carácter religioso, se constituirán en organizaciones religiosas sin necesidad de perder su identidad y naturaleza.

II. Las organizaciones de creencias espirituales, podrán constituirse de acuerdo a su estructura organizativa y cosmovisión.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, constituidas en el extranjero, podrán realizar actividades en el territorio nacional previa obtención de su personalidad jurídica, de acuerdo a normativa vigente.

**ARTÍCULO 11. (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS).** Los requisitos, procedimientos, contenido mínimo de estatutos, causales de revocación de personalidad jurídica y otros aspectos relacionados con la personalidad jurídica, registro y regulación de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12. (RECURSOS Y PATRIMONIO).** I. Los ingresos y el patrimonio de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales sin fines de lucro, deben ser destinados exclusivamente al logro de su objeto y fines establecidos.

II. En ningún caso los ingresos y el patrimonio, podrán ser distribuidos directa o indirectamente entre sus miembros o integrantes.

III. En caso de disolución de la organización religiosa o de creencia espiritual, la totalidad de su patrimonio se distribuirá entre entidades no lucrativas de igual objeto o se donará a instituciones públicas.

**ARTÍCULO 13. (SERVIDORES RELIGIOSOS, ESPIRITUALES Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS).** I. Las organizaciones religiosas establecerán los procedimientos para elegir, designar, nominar y acreditar a sus servidores religiosos y espirituales.

II. Las organizaciones de creencias espirituales elegirán, designarán, nominarán y acreditarán a sus servidores espirituales para ejercer funciones espirituales pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, de acuerdo a sus normas, prácticas y saberes.

III. Conforme a la normativa vigente, los servidores religiosos o espirituales, a efectos de seguridad social, pueden aportar al Sistema Integral de Pensiones y afiliarse a la Seguridad Social de Corto Plazo, como independientes.

IV. Los trabajadores administrativos de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, estarán sujetos a la Ley General del Trabajo y a la normativa vigente de la seguridad social de largo y corto plazo.

V. El servicio de voluntariado, nacional o extranjero, de cada organización religiosa o de creencia espiritual, no estará sujeto a la Ley General del Trabajo.

**ARTÍCULO 14. (ENSEÑANZA RELIGIOSA Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES).** I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, podrán impartir su doctrina religiosa o espiritual dentro de las mismas, en el marco de los instrumentos normativos vigentes.

II. La enseñanza religiosa y de creencias espirituales se desarrollará en el marco del Artículo 86 de la Constitución Política del Estado, del Artículo 122 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Los aspectos vinculados a educación superior y reconocimientos de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, serán establecidos en reglamentación de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reconocimiento a la formación profesional e integral de los servidores religiosos, que se da al interior de las organizaciones religiosas.
- b) Acreditación de la formación a través de los subsistemas de educación alternativa y educación superior de formación profesional, tanto en el nivel técnico superior como de licenciatura.
- c) Los centros de formación de servidores religiosos y espirituales que tengan el nivel requerido, podrán adecuarse a la normativa de educación superior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. I.** Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales que obtuvieron su personalidad jurídica con anterioridad a la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, que no procedieron a la respectiva homologación, deberán realizar su trámite de adecuación a la presente Ley dentro del plazo de cinco (5) años computable a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario, ante la Autoridad Competente.

II. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales que hubieran iniciado su trámite de otorgación u homologación de personalidad jurídica, aprobación o modificación de estatutos y reglamentos internos, en el marco de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, concluirán dichos trámites en el marco de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario.

III. La Resolución Suprema de reconocimiento de personalidad jurídica otorgada en el marco de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, a organizaciones religiosas y de creencias espirituales, tiene plena validez y vigencia en todo el territorio del Estado, no siendo necesario ningún otro trámite posterior.

**SEGUNDA.** El Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el Decreto Supremo reglamentario.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA. I.** Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, se sujetarán a la normativa tributaria vigente.

II. La importación de mercancías donadas a favor de organizaciones religiosas y de creencias espirituales, se registrará por la normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS


**PRIMERA.** Se abroga la Ley N° 665 de 19 de marzo de 2015.

**SEGUNDA.** Se derogan el Parágrafo II del Artículo 1, el Parágrafo II del Artículo 3 y los Artículos 15 y 17 de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

  
Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

  
**DIPUTADA SECRETARIA**

*Dip. Nelly Lenz Roso*  
**SEGUNDA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**